

Sesión Número CD-11/2018 del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador. Sesión celebrada en San Salvador, en el salón de Sesiones de la Presidencia del Banco y constituida a las ocho horas del día lunes cinco de marzo de dos mil dieciocho.- Asisten: El Presidente Doctor Oscar Ovidio Cabrera Melgar, quien preside la Sesión; la Licenciada Marta Evelyn de Rivera, quien actúa como Secretario del Consejo; los Directores Propietarios Licenciados Rafael Rodríguez Loucel, José Francisco Marroquín, Juan Francisco Cocar Romano, Genaro Mauricio Escalante Molina y Doctor José Francisco Lazo Marín. Las Directoras Suplentes Licenciadas María Concepción Gómez y Graciela Alejandra Gámez Zelada.-----

PUNTO I El Consejo Directivo tomó nota de la presentación del Informe Económico Mensual, presentado por el Comité de Política Económica.-----

PUNTO II El Consejo Directivo tomó nota de la presentación del Informe sobre Comercio Exterior de El Salvador, presentado por el Departamento del Sector Externo de la Gerencia de Estadísticas Económicas.-----

PUNTO III El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-17/2014 del 12 de mayo de 2014, se autorizó el "Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior, en el Contexto de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y Código Tributario", con vigencia a partir del 1 de julio de 2014.- 2. Que el Instructivo en referencia, en el numeral 6.9.1 establece que el Consejo Directivo emitirá Resolución en la que califica o no califica a las instituciones domiciliadas en el exterior en el contexto de las correspondientes Leyes Tributarias, según proceda.- 3. Que se han recibido solicitudes de calificación de las instituciones domiciliadas en el exterior abajo detalladas, según los contextos de Ley siguientes:

Contexto de Ley Solicitado	Institución	Domicilio	Tipo de Trámite	Fecha de Recepción de solicitud o subsanación
<ul style="list-style-type: none"> > Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b) > Código Tributario, Artículo 158 literal c) > Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f). 	Microfinanzas Latinoamérica II, L.P.	Toronto, Ontario, Canadá	Primera Vez	9 de febrero de 2018
<ul style="list-style-type: none"> > Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f). 	Overseas Private Investment Corporation	Washington, D.C., USA	Primera Vez	27 de febrero de 2018

4. Que los Departamentos Jurídico y de Administración de Reservas Internacionales han analizado las solicitudes anteriormente detalladas, concluyendo que las instituciones solicitantes, cumplen con los requisitos legales y técnicos establecidos en el Instructivo vigente; asimismo, la Unidad de Oficialía de Cumplimiento del Banco Central de Reserva, ha realizado la debida diligencia de las Instituciones solicitantes, en cumplimiento con la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y Ley Especial contra Actos de Terrorismo, concluyendo que las instituciones tienen un perfil de riesgo de Lavado de Dinero y Activos y contra Actos de Terrorismo bajo. Con base en lo anterior, se recomienda someter a consideración del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva una Resolución favorable a las solicitudes de calificación anteriormente detalladas.- **ACUERDA:** Calificar a las instituciones abajo detalladas, en el contexto de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y del Código Tributario, de acuerdo a los siguientes términos:

Contexto de Ley Solicitado	Institución	Domicilio	Tipo de Trámite	Vigencia	
				Desde	Hasta
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b) ➤ Código Tributario, Artículo 158 literal c) ➤ Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f). 	Microfinanzas Latinoamérica II, L.P.	Toronto, Ontario, Canadá	Primera Vez	9 de febrero de 2018	8 de febrero de 2020
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f). 	Overseas Private Investment Corporation	Washington, D.C., USA	Primera Vez	27 de febrero de 2018	26 de febrero de 2020

PUNTO IV El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Departamento Jurídico presentó el Informe sobre el Recurso de Revocatoria interpuesto el 27 de febrero de 2018 por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., en contra de la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CD-5/2018, del 6 de febrero de 2018.- 2. Que el Recurso de Revocatoria presentado por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., es ADMISIBLE por haberse interpuesto, conforme con lo dispuesto en el Artículo 160 inciso final de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).- 3. Que la Sociedad



recurrente alega en síntesis, que conforme al Artículo 160 de la LACAP, la autoridad competente para delegar el inicio del procedimiento y para emitir la resolución de inhabilitación es el titular de cada Institución y que para el caso particular del Banco Central de Reserva de El Salvador, el carácter de "titular" correspondería al señor Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador y no al Consejo Directivo.- La recurrente fundamenta su alegato sobre los Artículos 17, 18, 71, 73-A, 105, 134, 155, 156, de la LACAP, ya que considera que esas disposiciones efectúan una enumeración por separado de ambas figuras, de lo cual concluye que el titular no es lo mismo que el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva.- A continuación, manifiesta que sostener este extremo sería una necesidad y un contrasentido con todo lo actuado, pues eso implicaría que quien debió delegar a la Unidad Jurídica iniciar el procedimiento debió ser el Consejo Directivo, entonces igual, todo el procedimiento sería ilegal.- La Sociedad recurrente concluye su alegato sosteniendo que la Resolución de Inhabilitación dictada por el Consejo Directivo del Banco Central es ilegal, pues adolece de un grave vicio de competencia, que el Consejo Directivo no tiene la competencia para imponer la sanción de inhabilitación, ya que el legislador confirió esa competencia al señor Presidente, quien inició todo el procedimiento, por lo que considera que debe revocarse por ser nula.- 4. Que el Banco Central de Reserva de El Salvador, con el fin de garantizar la legalidad de sus actuaciones, ha efectuado una labor de integración de la LACAP con la Ley Orgánica de la Institución.- La anterior aplicación parte de lo dispuesto en el Artículo 17 de la LACAP que dispone que la máxima autoridad de una Institución, ya sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como, Presidentes de Instituciones, Directores de Instituciones descentralizadas o autónomas, entre otros, a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las instituciones de que se trate, para los efectos de esa ley, se les denominará el titular o los titulares.- Dicha disposición legal se complementa, con lo regulado en el Artículo 18 del mismo cuerpo legal, que en lo pertinente reconoce: "...Que la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso....será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones...asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido

en esta Ley".- El Artículo 9 de la precitada Ley Orgánica, señala expresamente que la dirección y administración superior del Banco estarán a cargo de un Consejo Directivo.- La integración de las disposiciones legales citadas permite colegir que el Consejo Directivo, al que corresponde la dirección y administración superior del Banco Central, es la máxima autoridad de la Institución, siendo el órgano responsable de la observancia de todo lo establecido en la LACAP, por lo que es autoridad competente para emitir la Resolución de Inhabilitación en comento.- Por lo que habiéndose tramitado el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la LACAP, se ha garantizado en todo momento a la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., el goce de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y aportación de prueba, y encontrándose el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador legalmente facultado para emitir la Resolución de Inhabilitación en comento, carece de todo fundamento el argumento de ilegalidad sostenido por la Sociedad recurrente, por lo que se tiene por desestimado.- 5. La Sociedad recurrente alega que conforme con los Artículos 5 incisos primero y segundo y 7 inciso primero literal b), de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, se ha producido la caducidad de las potestades sancionadoras al haber transcurrido el plazo de 90 días hábiles sin haberse concluido el procedimiento de sanción.- Asimismo, sostiene que la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, establece que son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador los principios e incluso las Leyes del Derecho Penal y que el Artículo 21 de la Constitución de la República, establece la aplicación restrictiva de las leyes en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente, por lo que considera que al no haberse concluido el procedimiento antes de la vigencia de las referidas disposiciones transitorias, deben aplicarse retroactivamente al presente caso, por lo que estima que procede el archivo del caso.- 6. Que el Banco Central advierte que el procedimiento para la imposición de sanción de inhabilitación a la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., inició mediante la notificación del plazo de audiencia, efectuada el 16 de junio de 2017 y la correspondiente Resolución de Inhabilitación fue emitida el 6 de febrero de 2018. La

notificación de la Resolución de Inhabilitación se efectuó el 22 de febrero de 2018.-

Las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, emitidas mediante Decreto Legislativo 762, del 28 de agosto de 2017, publicadas en el Diario Oficial 209, Tomo No. 417 del 9 de noviembre de 2017, entraron en vigencia el 31 de enero de 2018.- En el presente caso nos encontramos ante un supuesto de aplicación en el tiempo de una norma de carácter procedimental administrativa, por lo que conforme con el criterio sostenido por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en sentencia definitiva dictada el 31 de octubre de 2012, con Referencia 196-12, al no corresponder dicha disposición a la materia penal, no se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Constitución de la República para aplicar una ley secundaria de forma retroactiva, por lo que conforme con lo establecido en el Artículo 9 del Código Civil, dispondrá para lo futuro.- En consecuencia, no es aplicable la caducidad contemplada en el Artículo 7 inciso primero literal b), de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, a los procedimientos sancionatorios iniciados antes del 31 de enero de 2018, por lo que el argumento de ilegalidad en la Resolución de Inhabilitación dictada por el Consejo Directivo, sostenido por la Sociedad carece de todo fundamento, procediendo a ser desestimado.- 7. Que la referida Sociedad sostiene que haciendo análisis de lo expuesto en la resolución, con relación a la presunción de inocencia, la Sociedad nunca dijo que existía violación de dicha presunción, sino más bien, que quien debía desvirtuar esa presunción constitucional y probar la culpabilidad de la referida Sociedad era el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de las pruebas objetivas, las cuales nunca presentó ni valoró.- 8. Que al respecto, el Banco Central de Reserva de El Salvador sostiene que el Artículo 158, Romano III, literal b) de la LACAP, dispone que la institución inhabilitará en procedimientos de contratación administrativa al ofertante o contratista que incurra en la conducta descrita, como no suscribir el contrato en el plazo señalado sin causa justificada o comprobada.- En ese orden, habiéndose acreditado que la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., no suscribió el contrato en el plazo legalmente establecido, la estructura de la infracción administrativa requiere que sea el mismo contratista el que establezca la existencia

de una causa justificada o comprobada que le haya impedido suscribir el contrato.

Una vez iniciado el trámite del procedimiento para la imposición de sanciones, la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V. presentó escrito, en el cual manifestó que por motivos de fuerza mayor no pudo firmar el contrato, ya que existía una razón de insolvencia sobrevenida que daba lugar a la imposibilidad de contratar por falta de capacidad de uno de los otorgantes, proporcionando además, en la etapa probatoria los elementos que consideró pertinentes para fundamentar sus afirmaciones.- Por lo que el objeto del procedimiento, era determinar si la falta de Solvencia Tributaria alegada por parte de la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., y su falta de capacidad para contratar, constituían justa causa para los efectos del Artículo 158, Romano III, literal b) de la LACAP, y en consecuencia, determinar si se ha configurado o no la infracción contemplada en la citada disposición legal.- Tal como se desarrolló en la Resolución emitida el día 6 de febrero de 2018, se determinó que no era factible establecer que la falta de Solvencia Tributaria argumentada por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., deviene de un hecho del hombre imprevisto e imposible de resistir, por lo que no es susceptible de clasificarse como una causa de fuerza mayor, concluyéndose que los argumentos expuestos por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., no constituyen causa justificada o comprobada para no suscribir el contrato en el plazo señalado.- 9. Que la Sociedad recurrente sostiene que su argumento sobre la falta de respuesta expresa del titular a una solicitud que efectuó para no continuar con el trámite del procedimiento y que el acto deliberado de no responder a su petición, por parte del Departamento Jurídico, lo vuelve nulo de pleno derecho, no logró comprenderse, de acuerdo a lo resuelto por el Banco Central, por lo que reitera que su argumento consiste en que la LACAP confiere al titular la competencia para delegar al jurídico y luego resolver, pero nada más; entonces el Jefe de la Unidad Legal, no tiene competencia para tomar decisiones, las cuales están más allá de la competencia conferida o delegada por el titular, siendo que efectivamente se excedió en sus atribuciones, las cuales en ningún momento le confieren poder de decisión, sino que únicamente tramitar el procedimiento.- 10. Que el Banco Central de Reserva de El Salvador, reitera que la petición efectuada por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., fue presentada dentro del procedimiento para la imposición de



sanciones, como parte de su ejercicio de su derecho de audiencia y de defensa, por lo que dicha solicitud debía ser resuelta siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 160 de la LACAP, existiendo una comisión expresa por parte del señor Presidente del Banco Central, para que el Departamento Jurídico diese trámite al referido procedimiento.- Además, una vez concluido el procedimiento, el caso fue sometido a conocimiento del Consejo Directivo, el cual emitió resolución basado en el procedimiento administrativo tramitado con base en el Artículo 160 de la LACAP, por lo que la emisión de dicha resolución constituye respuesta expresa a la referida petición.- También es necesario reiterar, que conforme con la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en virtud del principio de especificidad, el primer requisito para la declaración de la nulidad de un acto procesal, es que se haya realizado en violación de prescripciones legales sancionadas con pena de nulidad, por lo que no existiendo disposición legal que sirva de fundamento a la nulidad absoluta alegada por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., ésta se tiene por no existente.- 11. Que sobre la prueba presentada, la Sociedad recurrente sostiene que más que probar meros hechos conocidos por las partes, lo que se demostró con las pruebas fue el orden de prelación de los hechos de los cuales se acredita que la falta de firma del contrato no fue causado por negligencia o dolo y que probar la existencia de un proceso contencioso administrativo, es precisamente para probar que ha puesto de su parte todos los medios para suspender el acto reclamado y para obtener la solvencia.- 12. Que respecto del argumento expuesto por la Sociedad recurrente, el Banco Central consideró que aquellos elementos de prueba ofertados por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., que tenían como objeto establecer la existencia de hechos que eran del conocimiento de las partes y que no estaban siendo controvertidos, tales como el expediente de la adjudicación parcial de la Licitación Pública No. 03/2017 y la citación efectuada para presentarse a firmar contrato, no aportaban elementos para establecer la existencia de una causa justificada o comprobada que le haya impedido suscribir el contrato.- Asimismo, el Banco Central de Reserva de El Salvador verificó que la referida Sociedad se encontraba sabedora que a partir del 5 de diciembre de 2017, ya no le sería posible obtener la Solvencia Tributaria y consciente de su situación tributaria,

optó por continuar participando en la Licitación Pública, teniendo conocimiento anticipado de las consecuencias jurídicas de sus actos, ya que no tendría la capacidad para contratar.- Por tal razón, los elementos destinados a establecer la existencia de un juicio en trámite ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, para impugnar las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas, no eran conducentes para establecer la razón por la cual, la referida Sociedad decidió continuar participando en el proceso de Licitación Pública, a pesar de conocer su situación de insolvente.- 13. Que la Sociedad argumenta sobre una confusión entre los conceptos de firmeza, definitividad y el estado de firmeza del acto administrativo, por lo que considera injusto e ilegal que el personal del Ministerio de Hacienda no respete la existencia de un proceso contencioso administrativo, ya que considera que el acto de determinación de tributos del ejercicio de 2011, no ha adquirido estado de firmeza, en virtud de haberse interpuesto una demanda contenciosa administrativa, alegando entonces la aplicación de las disposiciones del Artículo 7 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas.- A continuación, la Sociedad manifiesta que sí está probado en el expediente administrativo, que presentó su oferta ante el Banco Central de Reserva de El Salvador, el 15 de noviembre de 2016 y lo hizo contando con solvencia, también está probado que la nota de cobro del Ministerio de Hacienda llegó el 28 de noviembre del mismo año, por lo que no es posible decir que DIGICEL, S.A. DE C.V., optó por continuar participando, sino que por mandato legal, penado con reclamo de garantía de oferta debía continuar participando, no sabiéndose si sería adjudicado o no.- 14. Que respecto de los argumentos vertidos por la Sociedad recurrente, acerca del estado de firmeza de la liquidación del Impuesto sobre la Renta efectuada por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el Banco Central de Reserva de El Salvador considera necesario aclarar que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), le obliga a verificar el estado de solvente de los contratistas, utilizando para tal efecto, los canales facilitados por la DGII, no encontrándose facultado para cuestionar la legalidad o validez de los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria, por lo que se abstiene de

emitir opinión alguna sobre dicho argumento.- Respecto del supuesto mandato legal que existía para que la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., continuara participando en el proceso de la Licitación Pública No.03/2017, aún sabiendo que ya tenía la calidad de insolvente, puesto que el acto de retirar su oferta estaría penado con reclamo de garantía de oferta, es oportuno señalar que el Artículo 33 literal c) de la LACAP dispone que la garantía de mantenimiento de ofertas se hará efectiva si el ofertante retirarse su oferta injustificadamente, por lo que en caso de existir una justificante, la recurrente hubiera podido proceder a retirar su oferta, sin que le fuese exigible la garantía de oferta.- 15. Que la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V. manifiesta que la Resolución de Inhabilitación dictada por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, carece de fundamentación, que no se han configurado los supuestos de hecho para la sanción, no se han desestimado en forma real, objetiva, específica y contundente todos y cada uno de los argumentos y pruebas de descargo ofrecidas, pues las pruebas se han valorado en globo y de una forma bastante ligera.- Asimismo, la Sociedad recurrente alega que debió hacerse una aplicación supletoria de los Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y que en ese sentido se ha vulnerado el derecho de Defensa, pues sus argumentos de descargo no han sido debidamente desestimados, lo cual traería como consecuencia la aplicación del Artículo 1 literales a) y b), de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, que disponen que los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando sean dictados por autoridad incompetente por razón de la materia o del territorio y cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho a la defensa de los interesados.- 16. Que respecto de los argumentos sostenidos por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., el Banco Central de Reserva de El Salvador sostiene que sí ha existido motivación suficiente de los argumentos que fueron desestimados, así como las razones por las cuales los elementos aportados por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., no eran útiles ni conducentes para establecer la razón por la cual, la referida Sociedad decidió continuar participando en el proceso de Licitación Pública, a pesar de conocer su



situación de insolvente.- Asimismo, el procedimiento sancionatorio fue tramitado de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la LACAP, garantizando a la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., el ejercicio del derecho de defensa.- Además, es preciso señalar una vez más que las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, vigentes a partir del 31 de enero de 2018, constituyen normas de carácter procedimental administrativo, por lo que no corresponden a la materia penal y no se encuentran dentro de las excepciones previstas por la Constitución de la República, para aplicar una ley secundaria de forma retroactiva; conforme con lo establecido en el Artículo 9 del Código Civil, dispondrán para lo futuro, por lo que no son aplicables al presente caso.-

17. Que la Sociedad mencionada manifiesta que el supuesto de hecho para la imposición de la sanción de Inhabilitación por tres años, que establece el Artículo 158 Romano III literal b) de la LACAP, es no suscribir el contrato en el plazo otorgado o señalado, sin causa justificada o comprobada, pero que en ninguna parte del Artículo dice caso fortuito o fuerza mayor, por ello, no entiende por qué en la resolución se utiliza esa figura como única justificante, lo cual considera que es ilegal.- Además considera que en el presente caso, se ha comprobado que sí existió causa justificada para no poder contratar, pues no se tenía la Solvencia Tributaria. Ahora la falta de Solvencia, está claramente probada que no fue por negligencia de DIGICEL, S.A. de C.V., si no, todo lo contrario. Entonces no se cumplió el supuesto de hecho para imponer la sanción, por tanto, el acto es ilegal.-

18. Que el Banco Central de Reserva de El Salvador, considera que las disposiciones de la LACAP no definen expresamente qué constituye una causa justificada o comprobada, por lo que conforme con lo dispuesto en el Artículo 5 de la LACAP, se procedió a dotar de significado a dichos conceptos aplicando en forma subsidiaria el Derecho Común, de la manera siguiente: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con Referencia 38-2010, del 26 de marzo de 2014, reconoció que el justo impedimento es un principio general del Derecho en virtud, del cual al impedido con justa causa no le corre término, manifestando además que constituyen supuestos de justa causa el caso fortuito o la fuerza mayor.- El justo impedimento tiene recepción en el Artículo 43 del Código Civil, que establece que se



llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.- En la Sentencia 38-2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo, expuso que el caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto, no lo puede evitar y además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar, mientras que la fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.- Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo estableció los requisitos para que proceda la justa causa, manifestando que es necesario: (a) Se alegue ante la autoridad competente; (b) Existan motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados; y (c) Que la autoridad ante quien se alega resuelva favorablemente la procedencia del justo impedimento.- Con base a lo antes expuesto, se colige que para los efectos del Artículo 158 Romano III, literal b) de la LACAP, constituirían causa justificada o comprobada, los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor que reconoce el Código Civil, los cuales deben ser debidamente acreditados por parte de la persona que los alega.- Efectuando un análisis integral de la información brindada por la Sociedad DIGICEL S.A. DE C.V., en las diferentes etapas del procedimiento sancionatorio, se advirtió lo siguiente: -El día 4 de noviembre de 2016, la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., solicitó emisión de constancia de solvencia a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual fue expedida el mismo día, con vigencia hasta el día 4 de diciembre de 2016.- -El 15 de noviembre de 2016 la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., presentó su oferta para participar en la Licitación Pública, quedando sometida a las disposiciones de los Artículos 25 literal d) de la LACAP y 26 inciso tercero de su Reglamento, por lo que en caso de resultar adjudicada en dicho proceso, estaba obligada a acreditar su estado de Solvencia Tributaria y suscribir el respectivo contrato.- -El 28 de noviembre de 2016, la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., recibió nota de cobro de la Dirección General de Impuestos Internos, estableciendo un plazo de cinco días hábiles para hacer efectivo el pago del impuesto determinado, plazo que vencía el 4 de diciembre de 2016.- -En razón de lo anterior, es posible afirmar que la Sociedad

DIGICEL, S.A. DE C.V., se encontraba sabedora que a partir del 5 de diciembre de 2017, ya no le sería posible obtener la Solvencia Tributaria y consiente de su situación tributaria optó por continuar participando en la Licitación Pública, teniendo conocimiento anticipado de las consecuencias jurídicas de sus actos, ya que si la adjudicación se efectuase en una fecha posterior al 4 de diciembre no tendría la capacidad de contratar.- -En ese orden, no es factible establecer que la falta de solvencia tributaria argumentada por la sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., deviene de un hecho del hombre imprevisto e imposible de resistir, por lo que no es susceptible de clasificarse como una causa de fuerza mayor, concluyéndose que los argumentos expuestos por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., no constituyen causa justificada o comprobada para no suscribir el contrato en el plazo señalado.- 19. En virtud de las razones antes expuestas, el Banco Central de Reserva considera que los argumentos de ilegalidad sostenidos por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., en su Recurso de Revocatoria carecen de todo fundamento, procediendo a ser desestimados.-

ACUERDA: I. Que es **ADMISIBLE** el Recurso de Revocatoria presentado por la Sociedad DIGICEL, S.A. de C.V., el 27 de febrero de 2018, por haberse interpuesto con indicación de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron, de los extremos que deben resolverse y haberse presentado en tiempo y forma, conforme con lo dispuesto en el Artículo 160 inciso final de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).- II. Que habiéndose agotado el procedimiento para el trámite del Recurso de Revocatoria contemplado en el Artículo 160 inciso último de la LACAP, en relación con el numeral 6.15 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución del Consejo Directivo de Banco Central de Reserva de El Salvador, emitida en Sesión No. CD-5/2018 del 6 de febrero de 2018, por medio de la cual se inhabilitó a la Sociedad DIGICEL, S.A. de C.V., para participar en procedimientos de contratación administrativa por el plazo de tres años, por haber incurrido en la infracción tipificada y sancionada en el Artículo 158 Romano III literal b) de la LACAP.- III. Notificar íntegramente la presente Resolución a la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V.-----

PUNTO V El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-04/2018, de 29 de enero de 2018, se autorizó la Fase II de la Estrategia de Divulgación sobre la Implementación del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN2008).- 2. Que una de las acciones de comunicación incluidas en esta Estrategia, es la realización de una campaña publicitaria en Radio y Televisión que iniciará a partir de la fecha del Lanzamiento del nuevo Sistema.- 3. Que tras realizar consultas con la Agencia de Publicidad contratada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, el Departamento de Comunicaciones decidió readecuar la Estrategia para orientarla hacia canales más efectivos para el público objetivo.- **ACUERDA:** Darse por enterado de la presentación realizada por el Departamento de Comunicaciones relativa a la estrategia de medios para el Lanzamiento del Sistema de Cuentas Nacionales de El Salvador (SCNES).-----

PUNTO VI El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Artículo 2. Inciso Segundo de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera dispone: "La Superintendencia autorizará la constitución y el inicio de operaciones de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se establezcan en las Normas Técnicas que para tal efecto dicte el Banco Central, por medio de su Comité de Normas. Las Sociedades Proveedoras se considerarán integrantes del sistema financiero, serán supervisadas por la Superintendencia y contribuirán al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia y Comité de Apelaciones, hasta con un cero punto setenta y cinco por ciento de sus ingresos anuales.- El Art. 10 inciso Primero de la misma Ley dispone: "El monto de dinero electrónico que se pretenda proveer, deberá estar respaldado con un depósito no remunerado en el Banco Central, del cien por ciento, constituido previamente por el proveedor como garantía para responder únicamente por el incumplimiento de las obligaciones de pago que contraiga con los titulares de los instrumentos que registren dinero electrónico..."- 2. Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera y las normas técnicas respectivas, el Banco Central de Reserva de El Salvador ha desarrollado el Sistema de Control de Dinero Electrónico (CODE), con el cual se controlará la cantidad de dinero electrónico que circule a través de la plataforma electrónica que utilicen los proveedores.- 3. Que en Sesión No. CD-

19/2017 del 22 de mayo de 2017, acordó: 1. Autorizar la apertura de Cuentas de Depósitos no Remuneradas a favor de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico: Sertecsa S.A. de C.V., Mobile Cash, S.A. de C.V. y Mobile Money Centro América S.A. Estas cuentas serán habilitadas una vez la Superintendencia del Sistema Financiero les autorice el inicio de operaciones como proveedor de dinero electrónico, de acuerdo al Art.14 de las "Normas para la Apertura y Utilización de la Cuenta de Depósitos de los Proveedores de Dinero Electrónico en el Banco Central de Reserva".- 2. Autorizar al Señor Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien podrá comparecer personalmente o por medio de su Apoderado, para que suscriba el Contrato de Prestación de Servicios del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) y de Cuenta de Depósitos, celebrado entre el Banco Central de Reserva de El Salvador y las referidas Sociedades.- 3. Autorizar al Señor Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien podrá comparecer personalmente o por medio de su Apoderado, para que una vez se establezcan las interfaces con el Sistema de Control de Dinero Electrónico del Banco Central (CODE), se suscriban los contratos de uso del Sistema de Pagos Masivos, y el contrato de uso de software del Control de Dinero Electrónico, celebrados entre el Banco Central de Reserva de El Salvador y las referidas Sociedades.- 4. Que con fecha 1 de junio de 2017 el Banco Central suscribió con SERTECSA, S.A DE C.V., Contrato de Prestación de Servicios del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y de Cuenta de Depósito. Adicionalmente, con fecha 6 de junio de 2017, se contrató la Cuenta de Depósitos No. 600-314 a nombre de "SERTECSA, S.A. de C.V- Cuenta de Respaldo (Pagos 7/24)", la cual se encuentra con estado inactiva.- 5. Que con fecha 23 de febrero de 2018, se recibió en el Banco Central de Reserva de El Salvador nota No. SABAO-IFO-IF 04570 de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la cual comunica lo siguiente: 1 Que recibieron solicitud de fecha 2 de junio de 2017, suscrita por el Director Presidente de la Sociedad Servicios Tecnológicos de El Salvador, S.A. de C. V., para que se le autorice como Sociedad Proveedoras de Dinero Electrónico y 2. Informan que el Consejo Directivo de la Superintendencia, en Sesión No. CD-06/2018 del 15 de febrero de 2018, tomó el siguiente acuerdo: **ACUERDA:** "l) Denegar la solicitud de autorización a la Sociedad Servicios Tecnológicos de El



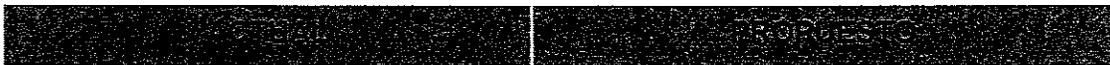
Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable para operar como Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico, según lo regula la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, y en consecuencia su inscripción en el Registro relativo a Integrantes del Sistema Financiero; II) Denegar la solicitud de autorización a la Sociedad Servicios Tecnológicos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, para modificar el pacto social a fin de incorporar en su denominación social que es una Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico, y pueda ser inscrita en el Registro de Comercio; III) Ordenar a la Sociedad Servicios Tecnológicos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que a partir de la comunicación de este acuerdo, suspenda la realización de actividades de proveeduría de Dinero Electrónico, por cualquier medio, así como el uso de los registros de dinero electrónico previamente creados, y la generación de nuevos registros de dinero electrónico, de conformidad a los Artículos 7 y 24 de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, y que en el plazo de diez días hábiles, luego de comunicado el presente acuerdo, liquide a sus clientes los saldos que posean en los registros de dinero electrónico;... VI) Comunicar al Banco Central de Reserva de El Salvador el contenido de los Romanos I, II y III del presente acuerdo".- 6. Que los Departamentos de Pagos y Valores, Jurídico y de Desarrollo del Sistema Financiero en Memorándum DPV-43/2018, DJ-49/2018, DDSF-27/2018, del 2 de marzo de 2018, respectivamente, presentan el análisis sobre la Denegatoria de autorización emitida por la Superintendencia del Sistema Financiero, para Operar como Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico a la Sociedad Servicios Tecnológicos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SERTECSA, S.A. de C.V. (Pagos 7/24), y su no inscripción en el Registro relativo a Integrantes del Sistema Financiero.- Además, se informa que la Sociedad SERTECSA, S.A. de C.V. (Pagos 7/24), no realizó los esfuerzos necesarios para la ejecución de las pruebas para la integración de sus sistemas con el Sistema de Control de Dinero Electrónico (CODE), siendo a la fecha el avance de estas de un cero por ciento (0%), por lo cual el Banco Central no puede emitir la certificación del correcto funcionamiento de la interface entre los sistemas del referido proveedor de dinero electrónico y el CODE, siendo esta uno de los requisitos a presentar en la solicitud a la Superintendencia del

Sistema Financiero, para la autorización del inicio de operaciones de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico. El Consejo Directivo del Banco Central en Sesión No. CD-45/2017 del 30 de octubre de 2017, autorizó para efectos de concluir las pruebas e interconexión de sus Sistemas con el de Control de Dinero Electrónico (CODE), 4 meses contados a partir del 4 de noviembre de 2017 y finalizarán el 4 de marzo de 2018.- **ACUERDA:** 1. Darse por enterados que la Sociedad SERTECSA, S.A. de C.V. no realizó los esfuerzos necesarios para la ejecución de las pruebas de la interface, que permitirá la interconexión entre el Banco Central y esta Institución, por lo que a la fecha el avance de éstas es de un cero por ciento (0%). En consecuencia el Banco Central no podrá emitir la certificación del correcto funcionamiento; requisito que debe ser presentado a la Superintendencia del Sistema Financiero para la autorización de inicio de operaciones, según lo dispone el Art. 4 literal k) de las Normas Técnicas para el Inicio de Operaciones y Funcionamiento de los Proveedores de Dinero Electrónico (NASF-05).- 2. Darse por enterado de la resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, tomado en Sesión No. CD-06/2018 del 15 de febrero de 2018, en la cual se denegó la solicitud de autorización a la Sociedad Servicios Tecnológicos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable SERTECSA, S.A. de C.V. (Pagos 7/24), para operar como Sociedad Proveedoras de Dinero Electrónico, según lo regula la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, y en consecuencia la no inscripción en el Registro relativo a Integrantes del Sistema Financiero.- 3. Autorizar dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y de Cuenta de Depósito, de 1 de junio de 2017, suscrito entre el Banco Central de Reserva de El Salvador y SERTECSA, S.A. de C.V.- 4. Autorizar se proceda al cierre de la Cuenta de Depósitos No. 600-314 a nombre de "SERTECSA, S.A. de C.V.- Cuenta de Respaldo (Pagos 7/24)".-----

PUNTO VII El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-46/2003 del 22 de diciembre de 2003, el Consejo Directivo, acordó aprobar la creación de un Fondo de Becas a través de un bono por US\$2,857,145.00 con vencimiento en 2014.- 2. Que en Sesión No. CD-31/2010 de 6 de septiembre de 2010, el Consejo Directivo autorizó la ampliación del período de vigencia del Fondo de Becas, hasta el mes de



septiembre de 2020.- 3. Que en Sesión No. CD-9/2017 del 6 de marzo de 2017, el Consejo Directivo autorizó modificar el plazo de vigencia del Convenio hasta el 19 de diciembre de 2030.- 4. Que el Reglamento para la Administración del Programa de Becas BCR-FEPADE, establece en el numeral 5.2.5 que para optar a una beca total o parcial, los postulantes deberán cumplir con el requisito de "3. Poseer una nota de promoción de bachillerato igual o mayor a 8.0. Cuando las becas se otorguen para continuar estudios de segundos años o más, se tomará como referencia el promedio de notas igual o mayor a 8.0 durante el año anterior".- 5. Que en Memorándum No. GAD-21/2018 de 2 de marzo de 2018 la Gerencia de Administración y Desarrollo, manifiesta que FEPADE ha informado que la cantidad de aspirantes que cumplen con el requisito de calificaciones con promedio de 8 o más, son 71 y la demanda de estudiantes cuyas calificaciones son entre 7.50 y 7.99 totalizan 87.- 6. Que la cantidad de becas que se otorgan cada año está en función de las disponibilidades de fondos, por lo que para este año se estima un promedio de 150 becas para igual cantidad de estudiantes beneficiados, y en vista que la cantidad de postulantes que cumplen con los requisitos solo son 71 estudiantes, el Banco Central dejaría de beneficiar a un promedio de 79 estudiantes.- **ACUERDA:** 1. Autorizar la modificación al Reglamento para la Administración del Programa de Becas BCR-FEPADE, en el numeral 5.2.5., de la siguiente forma:



Numeral 5.2.5: Para optar a una beca total o parcial, los postulantes deberán cumplir con los requisitos del perfil:

3. Poseer una nota de promoción de bachillerato igual o **mayor a 8.0**. Cuando las becas se otorguen para continuar estudios de segundos años o más, se tomará como referencia el promedio de notas igual o mayor a **8.0** durante el año anterior.

Numeral 5.2.5: Para optar a una beca total o parcial, lo postulantes deberán cumplir con los requisitos del perfil:

3. Poseer una nota de promoción de bachillerato igual o **mayor a 7.00**. Cuando las becas se otorguen para continuar estudios de segundos años o más, se tomará como referencia el promedio de notas igual o mayor a **7.00** durante el año anterior.

2 .Encomendar al Departamento de Desarrollo Humano realizar las gestiones necesarias para concretar la modificación al Reglamento para la Administración del Programa de Becas BCR-FEPADE.-----

PUNTO VIII El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, establece que corresponderá al Consejo Directivo aprobar las atribuciones y funciones que la Ley encomienda al Banco.- 2. Que la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, en el Artículo 50 establece que: "Con el objeto de regular el sistema financiero y el mercado de capitales, el Banco podrá: a) Dictar instructivos aplicables a los bancos, financieras y demás instituciones del sistema financiero en materia de plazos y requisitos de transferibilidad de los instrumentos de captación de fondos del público, sea en la forma de depósitos, cuentas de ahorro, bonos, recompra de títulos valores o en cualquier otra forma..."- 3. Que el Artículo 55 de la Ley de Bancos establece, que: "Cada banco deberá elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse los depósitos a la vista, depósitos a plazo, los depósitos en cuenta de ahorro, los contratos de capitalización y emitirse los bonos, cédulas hipotecarias u otros títulos valores"- 4. Que la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera en su Artículo 20, establece que los bancos, los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, podrán recibir depósitos mediante la apertura de Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados, para lo cual se regirán por las disposiciones legales relativas a los depósitos en Cuentas de Ahorro, por lo que las entidades facultadas por esta disposición, deberán elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse este tipo de depósitos, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central, en lo referente a las transferencias o negociabilidad y al plazo.- 5. Que en Sesión No. CD-28/2016, de 27 de junio de 2016, se aprobaron los "Lineamientos Generales para la Apertura de Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados", que tienen como objetivo regular la captación de fondos del público a través de depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados, de conformidad a lo establecido en la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera.- 6. Que en nota de 8 de noviembre de 2017, recibida en el Departamento de Desarrollo del Sistema Financiero el 13 de noviembre de 2017, el Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, remitió la solicitud de aprobación de las "Normas para el Manejo de Depósitos en Cuentas de Ahorro



con Requisitos Simplificados” y el 22 de febrero de 2018, remitió la versión final de las mismas, la cual incorpora a satisfacción las observaciones efectuadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador.- 7. Que los Departamentos Jurídico y de Desarrollo del Sistema Financiero en Memorándums Nos. DJ-43/2018 del 26 de febrero de 2018 y DDSF-23/2018 de 27 de febrero de 2018, respectivamente, consideran que las “Normas para el Manejo de los Depósitos de las Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados”, presentadas por el Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, cumplen con lo indicado en la Ley de Bancos, Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, Ley de Protección al Consumidor y con las disposiciones solicitadas en lo relativo a transferencia o negociabilidad y plazo de las captaciones de estos tipos de depósitos, por lo que recomiendan someterlas a aprobación de Consejo Directivo.- **ACUERDA:** 1. Aprobar las Normas de Captación, denominadas “Normas para el Manejo de Depósitos de Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados”, presentadas por el Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima, en lo relativo a transferencia o negociabilidad y plazo.- 2. Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero, el Acuerdo anterior.-----

PUNTO IX El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece que corresponderá al Consejo Directivo aprobar las atribuciones y funciones que la Ley encomienda al Banco.- 2. Que la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, en el Artículo 50 establece que: “Con el objeto de regular el sistema financiero y el mercado de capitales, el Banco podrá: a) Dictar instructivos aplicables a los bancos, financieras y demás instituciones del sistema financiero en materia de plazos y requisitos de transferibilidad de los instrumentos de captación de fondos del público, sea en la forma de depósitos, cuentas de ahorro, bonos, recompra de títulos valores o en cualquier otra forma...”.- 3. Que el Artículo 55 de la Ley de Bancos establece, que: “Cada banco deberá elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse los depósitos a la vista, depósitos a plazo, los depósitos en cuenta de ahorro, los contratos de capitalización y emitirse los bonos, cédulas hipotecarias u otros títulos valores”.- 4. Que la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera en su Artículo 20, establece que

los bancos, los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, podrán recibir depósitos mediante la apertura de Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados, para lo cual se regirán por las disposiciones legales relativas a los depósitos en Cuentas de Ahorro, por lo que, las entidades facultadas por esta disposición, deberán elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse este tipo de depósitos, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central, en lo referente a transferencia o negociabilidad y al plazo.- 5. Que en Sesión de Consejo Directivo No. CD-28/2016, de 27 de junio de 2016, se aprobaron los "Lineamientos Generales para la Apertura de Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados", que tienen como objetivo regular la captación de fondos del público a través de depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados, de conformidad a lo establecido en la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera.- 6. Que en nota de 10 de agosto de 2017, recibida en el Departamento de Desarrollo del Sistema Financiero, el Banco de América Central, Sociedad Anónima, remitió la solicitud de aprobación de las "Normas de Captación de Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados" y el 21 de febrero de 2018, remitió la versión final de las mismas, la cual incorpora a satisfacción las observaciones efectuadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador.- 7. Que los Departamentos Jurídico y de Desarrollo del Sistema Financiero en Memorándums Nos. DJ-36/2018 del 23 de febrero de 2018 y DDSF-22/2018 de 26 de febrero de 2018, respectivamente, consideran que las "Normas para el Manejo de los Depósitos de las Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados", presentadas por el Banco de América Central, Sociedad Anónima, cumplen con lo indicado en la Ley de Bancos, Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, Ley de Protección al Consumidor y con las disposiciones solicitadas en lo relativo a transferencia o negociabilidad y plazo de las captaciones de estos tipos de depósitos, por lo que recomiendan someterlas a aprobación de Consejo Directivo.- **ACUERDA:** 1. Aprobar las Normas de Captación, denominadas "Normas de Captación de Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados" presentadas por el Banco de América Central, Sociedad Anónima, en lo relativo a transferencia o negociabilidad y plazo.- 2. Comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero, el Acuerdo anterior.-----

PUNTO X El Consejo Directivo, considerando: Que la Presidencia del Banco Central solicita modificar el Acuerdo No. 3 de la Resolución VIII, de la Sesión No. CD-47/2017 del 21 de noviembre de 2017.- **ACUERDA:** Modificar el Acuerdo No. 3 de la Resolución VIII, de la Sesión No. CD-47/2017 del 21 de noviembre de 2017, referente al tema sobre los gastos de representación de los puestos de Presidente y Vicepresidente, a partir del 2 de enero de 2018, manteniendo los términos aprobados en la Sesión No. CD-3/2000 de 17 de enero del 2000.-----

Sin más de que tratar se levantó la sesión a las once horas con veinte minutos del mismo día, para constancia firman el Acta.

Oscar Ovidio Cabrera Melgar

Marta Evelyn de Rivera

Rafael Rodríguez Loucel

José Francisco Marroquín

Juan Francisco Cocar Romano

Genaro Mauricio Escalante Molina

José Francisco Lazo Marín

María Concepción Gómez Guardado

Graciela Alejandra Gámez Zelada